



Roj: **SAP MU 2186/2019 - ECLI: ES:APMU:2019:2186**

Id Cendoj: **30016370052019100405**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **22/10/2019**

Nº de Recurso: **378/2019**

Nº de Resolución: **234/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MATIAS MANUEL SORIA FERNANDEZ-MAYORALAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00234/2019

Modelo: N10250

C/ ANGEL BRUNA, 21 -8ª PLANTA (CARTAGENA)

-

Teléfono: 968.32.62.92. **Fax:** 968.32.62.82.

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JFS

N.I.G. 30016 42 1 2017 0008621

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000378 /2019

Juzgado de procedencia: JDO. 1A. INSTANCIA N. 2 de DIRECCION000

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000958 /2017

Recurrente: Bernabe

Procurador: FERNANDO ESPINOSA GAHETE

Abogado:

Recurrido: DIUZEN SCP

Procurador: LYDIA LOZANO GARCIA CARREÑO

Abogado:

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCION DE DIRECCION000

ROLLO DE APELACIÓN N ° 378/19

JUICIO VERBAL N° 958 /2017

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 2 DE DIRECCION000

SENTENCIA 234

En la ciudad de Cartagena, a 22 de octubre de 2019.



La Sección de Cartagena de la Audiencia Provincial de Murcia, constituida con un único Magistrado el Ilmo. Sr. D. Matías M. Soria Fernández Mayoralas, que ha visto los autos de juicio verbal n. 958/17 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de DIRECCION000 , de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte demandada Bernabe , habiendo intervenido en la alzada dichas partes, en su condición de recurrentes, representado por la/el Procuradora Sr. Fernando Espinosa Gahete y dirigidos por el/la Letrado/a Sr. Carrillo Romero y como apelada Eulalio representado por la Procurador Sr. Lydia Lozano García Carreño, asistido de la letrado Sr. Juan Liarte Pedreño.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de DIRECCION000 en los referidos autos, tramitados con el núm. 958/2017 , se dictó sentencia con fecha 2/05/2018 , cuya parte dispositiva dice entre otras lo siguiente: "Que estimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales indicado en la representación que ostenta debo condenar y condeno a Bernabe a abonar al demandante la cantidad de 3.193,75 € más intereses legales de la Ley 3/2004 de medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Procede así mismo la condena en costas de la parte demandada.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuesto recurso de apelación por la parte demandante en tiempo y forma que fue tramitado conforme a lo dispuesto en el art. 457 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y remitidos a este Tribunal, donde se formó el correspondiente Rollo de Apelación designándose Magistrado Ponente .

TERCERO.- En la tramitación de ambas instancias, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales, dictándose sentencia por el Ilmo. Sr. D. Matías M. Soria Fernández Mayoralas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, que estimó la demanda sobre declaración de cantidad derivada de contrato de suministro y facturas impagadas por el demandado. Se formula recurso de apelación por dicho condenado al pago solicitando en primer lugar la nulidad de las actuaciones por justificación de la incomparecencia a juicio del letrado y por falta de poderes y subsidiariamente desestimación de la demanda por error en la valoración de la prueba e incongruencia omisiva sobre falta de pronunciamiento de la sucesión procesal y la prescripción.

Por la parte apelada, se formula escrito de oposición al recurso solicitando la confirmación de la sentencia por los propios fundamentos de la misma.

SEGUNDO.- Se alega por el apelante en primer lugar, que la sentencia y el juicio celebrado en ausencia del letrado del demandado debe ser anulado por cuanto esta justificada la inasistencia del letrado, ya que el hecho de no comparecer a la vista fue porque su esposa dio a luz el domingo y el juicio estaba señalado para el lunes 30/04/2018 debiendo atender a su esposa y a su hijo recién nacido lo que acreditó con la presentación de los documentos justificativos.

Ciertamente, el art. 183 de la LEC señala la posibilidad de petición de nuevo señalamiento de vista por no poder acudir el día señalado por fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, señalando a su vez el art. 188.5 de la LEC que la celebración de vista se podrá suspender por baja por maternidad o paternidad del abogado, señalando el citado artículo que también se suspenderá por situaciones análogas a las previstas. Debiéndose de entender de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 del CC que señala que las normas se han de interpretar en relación con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas. Que estamos en una época de asunción de responsabilidad y deberes del padre sobre la atención del recién nacido, en el que la presencia del padre en el momento inmediato del parto de un hijo es equiparable a la situación de baja por paternidad, por lo que se ha de considerar como causa justificada la incomparecencia de dicho letrado al acto de juicio y en consecuencia declarar la nulidad desde el momento de la citación a juicio a fin de que se celebre nuevamente con la posibilidad real de la comparecencia del letrado del demandado.

TERCERO.- Que a tenor de lo dispuesto en el art. 398 de la L.E.C., al estimar el recurso de apelación, no procede hacer expresa condena en costas en esta instancia.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el PUEBLO ESPAÑOL.

FALLO



Que estimando el recurso de apelación formulado por Bernabe contra la sentencia del Juzgado de 1º Instancia nº 2 de DIRECCION000 , debo de REVOCAR Y REVOCO la misma, declarando la nulidad del juicio y de la propia sentencia a fin de que se vuelva señalar nuevamente para la vista. No procede hacer expresa condena en costas en esta instancia.

Notifíquese esta sentencia, conforme a lo establecido en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, haciéndose saber que contra la misma no cabe recurso alguno, y en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Así, por esta nuestra sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronuncio , mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ